

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 28 de mayo de 2021 a las 13:00 horas.
Medellín, 01 de junio de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1932
Proceso	Ejecutivo Singular
Causante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	LUZ ELENA SOTO OSORIO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01118-00
Decisión	Resuelve solicitud y fija fecha

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita reprogramar cita para el retiro de la demanda, el Despacho nuevamente accede a asignar nueva fecha para que la señora YENIFFER GÓMEZ DUQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.745.832, la cual fue autorizada por el apoderado de la parte actora, para que ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado **el día 15 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**; únicamente con el fin de retirar la demanda, advirtiéndole que para su ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9c3f7efd573543ab21a5729c72b4ede7da12c2d65c9e29ce5f9893d872b36659

Documento generado en 01/06/2021 06:35:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de mayo del 2021, a las 10:10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	1889
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01397 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO (S)	OLGA INÉS RUIZ RESTREPO
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento al curador designado para representar a la demandada.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a la demandada y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a OLGA INÉS RUIZ RESTREPO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ded0c03246655274283b76ce81e987428303fa7589ba1f7e4cb9413f294ce1a**

Documento generado en 01/06/2021 06:35:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados RAFAEL VALOYES MENA y YENI ANDREA MINOTA CARDONA se encuentran notificados personalmente a través del correo electrónico, desde el 18 de septiembre de 2020 y 10 de mayo de 2021 respectivamente; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 01 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1378
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
DEMANDADOS	YENI ANDREA MINOTA CARDONA RAFAEL VALOYES MENA
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020 00107 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de YENI ANDREA MINOTA CARDONA y de RAFAEL VALOYES MENA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Los demandados, YENI ANDREA MINOTA CARDONA Y RAFAEL VALOYES MENA, fueron notificados personalmente a través del correo electrónico desde el 18 de septiembre de 2020 y 10 de mayo de 2021 respectivamente; de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida,

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA y en contra de YENI ANDREA MINOTA CARDONA y RAFAEL VALOYES MENA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 938.500,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870e66945118425252b257d4b2a9d881a74a15366ba125aa1c4707b2d5feb745

Documento generado en 01/06/2021 06:35:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 28 de mayo de 2021 a las 15:12 horas.

Medellín, 01 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1933
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	RODOLFO ANTONIO AVENDAÑO LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00253-00
Decisión	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se le asigne cita para el retiro del pagaré en atención al rechazo de la demanda, el Despacho nuevamente accede a asignar nueva fecha para que la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733, ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado **el día 08 de junio de 2021 a las 10:30 am;** únicamente con el fin de retirar el título valor aportado con la demanda, advirtiéndole que para su ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado el 02 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9578fac10c3e45612e7e2df894311d0e9eba1c7a9dcf631d9f25d3b1c5ff244f

Documento generado en 01/06/2021 06:35:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de mayo de 2021 a las 10:06 horas.
Medellín, 01 de junio de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1906
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	LUZ AMERICA MONTOYA RESTREPO
DEMANDADO (S)	ANDERSON STIVEN LOPERA VELÁSQUEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00497 00
Decisión	INCORPORA ESCRITO

Se ordena incorporar el memorial enviado por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta por medio del cual manifiesta que no es procedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada por este Despacho mediante el Oficio No. 478 del 17 de marzo de 2021, sobre el vehículo distinguido con placas JPH520, ya que el mismo no existe; sin ningún pronunciamiento por parte del Juzgado, ya que mediante auto proferido el día 23 de abril de 2021 se ordenó anular dicho oficio y se ordenó que por secretaría se expidiera uno nuevo corrigiendo la placa del vehículo y comunicando el levantamiento de la medida de embargo con relación al vehículo con placas JHP520, el cual fue remitido a dicha secretaría de movilidad el día 26 de abril de 2021 mediante el oficio No. 1536 del 23 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd58002b4e37fa7541c584cb6a25bc2690469349837d42bb6580bf3dedc02cd4

Documento generado en 01/06/2021 06:35:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de mayo del 2021 a las 11:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1895
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0054000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES CON VALOR S. A. S. CONSTRUVALOR S. A. S.
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA ESTHER CECILIA MORALES MORALES LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES FAVIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA JUAN CARLOS HOLGUÍN RUIZ RAMÓN NELSON RUIZ VILLADA CLINICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S. A. S.
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2549 del 21 de agosto del 2020, fue registrada.

Por lo anterior, previo a decretar el secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad completo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67530541c355073282eed03f239085aea2604c1e4c843829febe07ea14dc7683

Documento generado en 01/06/2021 06:35:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de mayo de 2021, a las 11:02 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1894
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GARCÍA Y JARAMILLO LTDA
Demandado	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. JULIO CÉSAR CARDONA MANCO GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ WALTER SUÁREZ ACOSTA ALEJANDRO URIBE DAVID FREDY ALIRIO QUICENO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00542-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo – Ordena aclarar oficio No.

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 21610 del 23 de septiembre de 2020 no fue registrada porque en el oficio se indicaron dos número de cédulas diferentes, por lo que solicita aclaración e informa que para su reingreso se deberá consignar la suma de \$21.000.00, por concepto de registro y \$17.000.00. por el certificado.

En atención a la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, se ordena por secretaría proceder de manera inmediata con la corrección del oficio No. 2610 del 23 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar de manera correcta el número de identificación del demandado DAVID ALEJANDRO URIBE.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873c14b8aff5dfe14f3182650180c97e0b7975e823f1fee9718526947b67ce7

Documento generado en 01/06/2021 06:35:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de mayo de 2021 a las 15:27 horas.
Medellín, 01 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1320
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS NUTIBARA
Demandado (s)	JULIO CÉSAR QUIÑONES TAMAYO AMPARO CECILIA TAMAYO ALZATE JOSÉ JOHANN PACHECO HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00886-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que los arrendatarios ya realizaron la entrega del inmueble voluntariamente.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por la solicitante, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por ARRENDAMIENTOS NUTIBARA en contra de JULIO CÉSAR QUIÑONES TAMAYO, AMPARO CECILIA TAMAYO ALZATE y JOSÉ JOHANN PACHECO HERNÁNDEZ, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: Se ordena oficiar a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver sin diligenciar, el Despacho Comisorio No. 092 expedido el 27 de noviembre de 2020.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a10bb3b08e90aab21e61be3765cdfbc1054b3a7eb0be4191783b5005fee9baa**
Documento generado en 01/06/2021 06:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada NATALIA ANDREA RÚA PATIÑO se encuentra notificada personalmente el día 12 de marzo del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de junio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1228
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00176-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	NATALIA ANDREA RÚA PATIÑO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NATALIA ANDREA RÚA PATIÑO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de febrero del 2021.

La demandada NATALIA ANDREA RÚZ PATIÑO, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 12 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de NATALIA ANDREA RÚA PATIÑO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$731.366.46 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990c3e3e7a5dbb2d8910dc27f93bd85ac92b8621c792acfd3e02debff10933
df**

Documento generado en 01/06/2021 06:35:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de mayo de 2021, a las 8:01 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1890
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00200-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADA	YALILE PÉREZ PEREA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada YALILE PÉREZ PEREZ la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 19 de mayo del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51113fff08dad07dd3212f2e70c1c70f98ce0c6eef60814df20b083f6a506a3

8

Documento generado en 01/06/2021 06:35:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 27 de mayo de 2021, a las 16:23 horas.
Medellín, 01 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1907
Referencia	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NÉSTOR EDUARDO VILLOTA CHACÓN
Demandados	DANIEL TOBÓN CHAVARRÍA ÓSCAR ANDRÉS BUCHELI HOYOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00232-00

En atención al memorial presentado por la demandante, por medio del cual solicita el retiro la demanda en virtud del cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado con los demandados; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que mediante auto proferido el día 15 de marzo de 2021 se denegó el mandamiento de pago y se ordenó su archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd587f02c6c1be5911ff30be0bc92f175a4aa673e8a2ff4d7b98927b6a436688

Documento generado en 01/06/2021 06:35:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de mayo del 2021, a las 10:46 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1892
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00246-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN CIUDAD DEL BOSQUE P. H.
DEMANDADA	CARLA CECILIA SOLÓRZANO CHACÓN
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada CARLA CECILIA SOLÓRZANO CHACÓN la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 19 de mayo del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b54edbac0a4bbd51b0600d574b56f914a1b92f8fa8ae2ae60202292caf4b61a
e**

Documento generado en 01/06/2021 06:35:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de mayo del 2021 a las 10:51 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1893
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00338-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PEÑA MARÍN
DEMANDADO	JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN
Decisión	Incorpora respuesta inscripción demanda

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-29903 la medida de inscripción demanda comunicada mediante oficio No. 1729 de 30 de abril del 2021, debiendo cancelar el valor \$21.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7724996a72a15ccfefbc8a0634158fde2fde809b7ba4e1455cb9ae486d64099

Documento generado en 01/06/2021 06:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de mayo del 2021, a las 1:038 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1888
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00343-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA
DECISIÓN	Incorpora – Ordena Emplazar

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA, con resultado negativo.

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación sólo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8962e592298ee9e584c09b93f803ffbc98ba2451e7639ef1678bd0c5e40016d1

Documento generado en 01/06/2021 06:35:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 28 de mayo de 2021, a las 10:29 horas.
Medellín, 01 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1326
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. "C.I. TALSA"
Demandado (s)	ARKO ALIMENTOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00523-00
Decisión	ADICIONA Y CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se adicione el mandamiento de pago, ya que por error involuntario en las pretensiones de la demanda se relacionó varias veces el cheque # LI814003 sin hacer pronunciamiento al cheque # LI814004, e igualmente que se corrija la fecha de causación de los intereses moratorios causados sobre el capital del cheque No. LI814003; al respecto, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón al memorialista, toda vez que al momento de librar el mandamiento de pago no se realizó pronunciamiento alguno con relación al cheque LI14004 el cual fue aportado con el escrito de la demanda y se incurrió en error involuntario por cambio de palabras en relación con los intereses moratorios pretendidos sobre el cheque LI814003 ya se ordenaron desde el 24 de marzo de 2021 siendo la fecha correcta el 24 de febrero de 2021; razón por la cual se accederá a adicionar y corregir el auto proferido el 25 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, con el fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1213 proferido el 25 de mayo de 2021, en los siguientes literales con el fin de librar mandamiento de pago por la suma de dinero:

I) SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$6.168.835,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el cheque No. LI14004 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre el capital demandado a partir del 24 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

J) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.233.767,00), como sanción del 20% del importe del cheque No. LI14004, de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero literal G del auto interlocutorio No. 1213 proferido el 25 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que los intereses de mora causados sobre el capital demandado, respecto del cheque No. LI81403, se liquidarán a partir del día 24 de febrero de 2021 y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 25 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**659b43d743f4ae544d7afe09165c67890cecc7c7932b610a7400a828c2385f
fe**

Documento generado en 01/06/2021 06:35:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando el requisito exigido por el Despacho, dentro del término legal concedido para ello; mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de mayo de 2021 a las 16:36.
Medellín, 01 de junio de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1321
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00528-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas JKL512, Clase Camioneta, Marca Toyota, Línea Fortuner, Carrocería Wagon-Camioneta, Color Super Blanco, Cilindraje 2694, No. motor: 2TR-A191624, No. chasis: BAJCX8GS5H0690997, servicio particular y propiedad del demandado LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ a favor del acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, comisionese a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se

encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5677ab9919ccd6f9898f4d5100c8ade12abbe0560168d22818c0bf574543
ce9f**

Documento generado en 01/06/2021 06:35:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de mayo de 2021 a las 16:22 horas.
Medellín, 01 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1324
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ANDRÉS FABIAN BETANCUR MARULANDA
Demandado (s)	LUZ JANETH LÓPEZ TABARES
Radicado	05001-40-03-009-2021-00571-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ANDRÉS FABIAN BETANCUR MARULANDA en contra de LUZ JANETH LÓPEZ TABARES, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse poder conferido por el demandante para iniciar estas diligencias, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso en armonía con el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indicando en forma clara y concreta el proceso para el que se otorga, identificando debidamente las partes dentro del mismo, ya que del aportado se desprende que se otorgó para iniciar proceso de incumplimiento de contrato de compraventa por parte del establecimiento de comercio CREDICARS y el proceso que nos ocupa es un Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado en contra de la señora LUZ JANETH LÓPEZ TABARES.

B.- Deberá presentarse el escrito de medidas cautelares, por separado de la demanda principal.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e1a71468b1fff5df3aaa119a08d230bcfda2627b46e0d3c56ae13b2c40b87**

Documento generado en 01/06/2021 06:36:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DAVID MAURICIO CARVAJAL LOPERA identificado con T.P. 209.130 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 01 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1382
Radicado	05001-40-03-009-2021-00573-00
Proceso	PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Causante (s)	MARÍA JOSEFA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ MOISÉS ANTONIO VÁSQUEZ LOPERA
Interesado (s)	JOSEFA ELENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, EDGAR ANTONIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, LUCELLY D E LAS MISERICORDIAS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, ALVEIRO DE JESUS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, GUDIELA DE JESUS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, MERCEDARIO DE JESUS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, EUTIMIO DE JESUS VÁSQUEZ VÁSQUEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, presentada por JOSEFA ELENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, EDGAR ANTONIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, LUCELLY DE LAS MISERICORDIAS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, ALVEIRO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, GUDIELA DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, MERCEDARIO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, EUTIMIO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ y cuyos causantes son la señora MARÍA JOSEFA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ y el señor MOISÉS ANTONIO VÁSQUEZ

LOPERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberán aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 037-14465, debidamente actualizado y con una antelación de no menos de treinta (30) días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de septiembre de 2020.

2.- Deberá allegarse las copias de las cédulas de ciudadanía de todos los interesados.

3.- Deberá indicarse en los hechos de la demanda, bajo la gravedad de juramento, si se tiene o no conocimiento de la existencia de otros herederos para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

4.- Igualmente, deberá señalar si los causantes MARÍA JOSEFA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ y MOISÉS ANTONIO VÁSQUEZ LOPERA poseen pasivos, en caso positivo deberán indicar cuáles y aportar la prueba de la existencia de ellos.

5.- De conformidad con lo establecido en el Numeral 6° del Artículo 489 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá aportar el avalúo catastral actualizado del bien relicto, y con el mismo deberá adecuar el activo de la herencia en los términos establecidos en el numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso.

6.- Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

7.- Deberá indicarse si se inició el proceso de sucesión del señor RAMÓN ÁNGEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, hijo de los causantes, y en tal evento deberá aportarse copia de la misma. En caso negativo deberá indicar si dejó cónyuge o descendencia que entre a suceder en representación, indiando los nombres completos de sus herederos y aportando sus correspondientes registros civiles de nacimiento.

8.- Deberá informar el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, Facebook, Skype, etc) de todos los herederos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

9.- Deberá adecuarse los hechos de la demanda en el sentido de indicar bajo juramento el último domicilio de los causantes a fin de determinar la competencia.

10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DAVID MAURICIO CARVAJAL LOPERA identificado con C.C. No. 71.269.697 y T.P. 209.130 del C.S.J., para que represente a los interesados dentro del presente proceso. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085c91590d2138c74f111233bcbf897a61ca502a7a63834e1d3a8bf12999d0fc

Documento generado en 01/06/2021 06:36:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:24:39 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KAROLINA CUERVO FORONDA identificada con T.P. 250.484 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 01 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1380
Radicado	05001-40-03-009-2021-00574-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	AGENCIA INMOBILIARIA J&P S.A.S.
Demandado (s)	ANDRES MAURICIO FLOREZ TAMAYO DIEGO ARMANDO FLOREZ TAMAYO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la AGENCIA INMOBILIARIA J&P S.A.S., en contra de ANDRES MAURICIO FLOREZ TAMAYO y de DIEGO ARMANDO FLOREZ TAMAYO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones en el numeral SEGUNDO, indicando una a una las fechas exactas (día, mes y año) a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los cánones adeudados por los demandados.
- b. Deberá adicionarse el acápite de pretensiones en el numeral TERCERO, en el sentido de indicar de manera exacta la suma de dinero que se pretende por concepto de clausula penal.

- c. Deberá adicionarse el acápite de pretensiones en el numeral CUARTO, en el sentido de identificar los números de referencia de las facturas de servicios públicos que se pretenden cobrar, así como los periodos a los cuales corresponden las mismas, conforme a los documentos aportados para el cobro.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KAROLINA CUERVO FORONDA identificada con C.C. No. 1.128.283.781 y T.P. 250.484 del C.S.J, para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b26882efa6bc87a7292fa170ae296fb850cecc49196cf4ddbca9608df6e412f**

Documento generado en 01/06/2021 06:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 28 de mayo de 2021 a las 8:13 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1379
Radicado	05001 40 03 009 2021 00576 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARTHA CECILIA PEREZ ORTIZ
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **MARTHA CECILIA PEREZ ORTIZ**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **MARTHA CECILIA PEREZ ORTIZ**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la siguiente terna de liquidadores, según la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades:

- **FREDDY GAVIRIA MENESES**, quien se localiza en la dirección Carrera 52 Nro. 43 - 36, local 116 Centro Comercial Electrónico la Estación de Medellín (Ant.), Teléfonos: 3002007149, Correo Electrónico gaviriajuridica@gmail.com.
- **MARIO GONZÁLEZ GIRALDO**, quien se localiza en la dirección Calle 64 E N° 94 B 52 de Medellín (Ant.), Teléfonos: 4261020 y 3183992308, Correo Electrónico magogi2@hotmail.com.



- **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado(Ant.), Teléfonos: 5600340-3108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com.

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora **MARTHA CECILIA PEREZ ORTIZ**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.



En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., el cual se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, librese el oficio correspondiente

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado
en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de junio de 2021 a
las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8d944149ec974e1392acddc0a7c1a2aab14d4fc964ec1afd1bafcd1f0bb5999

c

Documento generado en 01/06/2021 06:36:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 28 de mayo de 2021 a las 09:20 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1381
Radicado	05001 40 03 009 2021 00577 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la siguiente terna de liquidadores, según la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades:

- **FREDDY GAVIRIA MENESES**, quien se localiza en la dirección Carrera 52 Nro. 43 - 36, local 116 Centro Comercial Electrónico la Estación de Medellín (Ant.), Teléfonos: 3002007149, Correo Electrónico gaviriajuridica@gmail.com.
- **MARIO GONZÁLEZ GIRALDO**, quien se localiza en la dirección Calle 64 E N° 94 B 52 de Medellín (Ant.), Teléfonos: 4261020 y 3183992308, Correo Electrónico magogi2@hotmail.com.



- **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado(Ant.), Teléfonos: 5600340-3108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com.

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora **AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., el cual se



registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, librese el oficio correspondiente

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado
en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de junio de 2021 a
las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a9e3fd41915b079c26939f7f0ed0838fc19a3b6a21ba1f7f3a8e29a3d50938b
5**

Documento generado en 01/06/2021 06:36:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**